RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221154908-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 25 de agosto de 2021

VISTO: el Expediente Administrativo N° **027892-2018-017**, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° **2016000491** de fecha **23 de abril de 2018**, al vehículo de placa de rodaje **C0Q964**, donde se dejó constancia que **HEMERSON YOEL RAMOS CORONEL**, en su condición de **Conductor** (en adelante, administrado) quien habría incurrido en la infracción tipificada con código **I.1.b** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); que describe lo siguiente: **No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: […] b) La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda.**.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380[419], el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Transito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)[420], la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1[421], la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2[422], y la Directiva N° 011-2009-MTC/15[423];

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8º del PAS Sumario, el cual dispone que: "*Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario* (…)";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT[424], se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*";

Que, habiendo realizado la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT)[425], se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Control N° **2016000491;** y por ende no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en el acta de control materia de controversia, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario;

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG[426], concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario[427], corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **Grave,** tipificada con código **I.1.b**, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de **0.1 de la UIT** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **23 de abril de 2018** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/. 415.00 (cuatrocientos quince con 00/100 soles)**;

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105° del RNAT[428], si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto[429];

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

---

419 Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

420 Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

421 Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

422 Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

423 Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15.

424 **Artículo 99.- La responsabilidad administrativa**
La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

425 De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

426 **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(…)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

427 **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**
6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:
a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

428 **Artículo 105.- Reducción de la multa por pronto pago**
105.1 Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto.

429 De corresponder se aplicará lo dispuesto en el artículo 120.4 literal a) del RNAT.

RESUELVE:

Artículo 1°. - INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **HEMERSON YOEL RAMOS CORONEL**, identificado con RUC/DNI N° **45535925**, en calidad de **Conductor**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **I.1.b**, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT.

Artículo 2°. –PONER en conocimiento a **HEMERSON YOEL RAMOS CORONEL** que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 3°. - NOTIFICAR en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jjvg

PERÚ Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE N° 2016000491

(●) Transportista
( ) Generador de carga
(●) Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

( ) RUC ( ) OTRO

2044384817 8

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: EMPRESA TRANSPORTES TICLLAS SAC

NRO. DE HABILITACIÓN: 1SP1500 5256-01

MODALIDAD DE SERVICIO

( ) Mercancías (●) Pasajeros

DATOS DEL VEHICULO

PLACA DE RODAJE: C 0 Ø 964

LUGAR DE INTERVENCION

( ) Corcona ( ) Ancón ( ) Pucusana (●) Otro

HUACRAPUQUIO

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen: HUANCAVELICA

Destino: HUANCAYO

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE: RAMOS CORONEL HEMERSON YOEL

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO:

FECHA (dd/mm/aa): 23 04 18

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI: R4553592 5

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI:

CLASE Y CATEGORÍA

A-I ( ) A-III-a ( ) A-IV ( )
A-II-a ( ) A-III-b ( ) INTERNACIONAL ( )
A-II-b ( ) A-III-c (●)

CLASE Y CATEGORÍA

A-I ( ) A-III-a ( ) A-IV ( )
A-II-a ( ) A-III-b ( ) INTERNACIONAL ( )
A-II-b ( ) A-III-c ( )

HORA (de 00 a 24 Hrs)

HH: 06 MM: 05

CÓDIGOS INFRACCIONES: I1b.

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS:

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: AL MOMENTO DE LA INTERVENCION EL CONDUCTOR NO PORTA LA HOJA DE RUTA ELECTRONICA. SEGUN MANIFIESTO DE PASAJEROS EL VEHICULO REALIZA LA RUTA HUANCAVELICA - HUANCAYO.

DS. 017-2009-MTC Y MODIF

M/ PASAJEROS N° 068-028309.

Manifestación del Administrado:

Firma Inspector — Nombres y Apellidos: J. DZQ — N° Código: D1109

Firma Conductor Intervenido — Nombres y Apellidos: RAMOS CORONEL — N° D.N.I.: 45535925

Firma PNP — Nombres y Apellidos: Victor I. BALTAZAR MUÑOZ — N° CIP: 31438193